

**Recurso 422/2022**  
**Resolución 552/2022**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de noviembre de 2022

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA S.L.** (en adelante, LAS NIEVES) contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza del Instituto de Medicina legal de Granada» (Expediente: CONTR 2022 517899) convocado por la actual Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 12 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 317.728,38 € y la recurrente figura entre las cinco empresas que presentaron sus proposiciones, según informa el órgano de contratación.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 26 de septiembre de 2022 se propone la adjudicación del contrato a la oferta que ha obtenido la mayor puntuación, esto es, FERRONOL CONSULTORA INTERNACIONAL DE SERVICIOS S.L (en adelante, FERRONOL) con 87,50 puntos (primera clasificada). Además, se recogen las puntuaciones del resto de las entidades licitadoras, FISSA, S.L con 79,72 puntos (segunda clasificada), LAS NIEVES, S.L con 70, 57 puntos (tercera clasificada) y finalmente, SERVILIMPSA, S.L ( cuarta clasificada).

Tras la tramitación del oportuno expediente, mediante Resolución de fecha 27 de octubre de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato citado en el encabezamiento a la entidad FERRONOL.

**SEGUNDO.** El 3 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil LAS NIEVES, S.L contra la referida adjudicación.

Mediante oficio de fecha 3 de noviembre, reiterado el 8 de noviembre de 2022, la Secretaría del Tribunal dio

traslado del recurso al órgano de contratación solicitándole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, petición que fue atendida con la remisión de la documentación que tuvo entrada en este Órgano con fecha 9 de noviembre de 2022.

Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados en el procedimiento, por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, consta que FERRONOL ha presentado alegaciones en el plazo conferido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, sin perjuicio de lo que se analizará con posterioridad.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

Formalmente, el recurso se dirige contra la resolución de adjudicación, si bien, materialmente en aquel se denuncian una serie de irregularidades o defectos de tramitación cometidos en el seno del procedimiento de adjudicación que la recurrente hace valer al recurrir el acto de adjudicación. En este sentido, el artículo 44.3 de la LCSP establece que « *Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación*».

No comparte este Tribunal la alegación del órgano de contratación en su informe al recurso, en la que alude a una eventual causa de inadmisión del recurso por no tratarse de un acto recurrible al no estar incardinado en el artículo 44. 2 b) de la LCSP. Efectivamente, los defectos de forma denunciados no son actos de trámite en sentido estricto sino irregularidades o infracciones procedimentales. De ahí que, desde el punto de vista del acto recurrible, lo que posibilita la sujeción al recurso especial en este caso, es la inclusión del supuesto que examinamos en el ámbito de aplicación del artículo 44.3 de la LCSP anteriormente transcrito.

En el presente supuesto, por tanto, el recurso se interpone formalmente contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) y 3 de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**



En cuanto al plazo de interposición del recurso, consta que la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 27 de octubre de 2022 por lo que se puede concluir que el recurso presentado con fecha 3 de noviembre de 2022 en el registro del Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente solicita que sea declarada la nulidad de pleno derecho de la resolución de adjudicación por entender que *“se ha producido un incumplimiento por parte del órgano de contratación de las exigencias normativas en cuanto a flujos de información, publicidad y transparencia, así como la tardía y defectuosa notificación de las decisiones adoptadas en el procedimiento, trámites esenciales en toda licitación cuya vulneración determina la infracción de principios básicos de la contratación y genera una absoluta indefensión a los licitadores participantes en el procedimiento”*.

Así, sobre la base de los antecedentes fácticos que expondremos a continuación, denuncia la vulneración del artículo 1.1 de la LCSP respecto de la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, así como la infracción de los artículos 63.5 y 326.3 de la LCSP. En concreto, expone lo siguiente:

1. La falta de publicación en el perfil de contratante de la convocatoria de la primera sesión de la mesa de contratación –para la apertura del sobre n.º 1- que se celebró el 14 de septiembre de 2022 y que se publicó en el perfil cinco días después, el 19 de septiembre de 2022.

La recurrente califica de irregular tal actuación y considera que es lesiva para los principios de igualdad de trato entre los licitadores, publicidad y transparencia, al hacer caso omiso el órgano de contratación a lo dispuesto en la cláusula 10.3 del PCAP que establecía: *“Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación del sobre electrónico n.º 1, lo comunicará por medios electrónicos a través de SIREC-Portal de licitación electrónica y lo hará público a través del perfil de contratante del órgano de contratación”*. Del mismo modo considera que se obvia por completo lo dispuesto en el apartado 17 de la Resolución de la Delegación Territorial de Regeneración, Justicia y Administración Local en Granada de anuncio de la licitación que preveía que el lugar y la fecha para la apertura de ofertas se anunciaría en la Plataforma de contratación con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas.

2. La falta de transparencia del cambio de fecha para la convocatoria de la mesa para la apertura del sobre n.º 2 que, en principio, estaba prevista para el 19 de septiembre de 2022, a las 9: 30 horas según el anuncio del perfil, fecha que se modifica para el día 20 de septiembre de 2022, según consta en el acta de la mesa de 14 de septiembre de 2022, publicada el día 19 de septiembre de 2022. Se incumple, a su juicio, lo previsto en el anuncio de licitación, así como los principios de publicidad y transparencia.

3. La falta de publicación en el perfil del contratante de la composición de la mesa de contratación con incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 63.5 y 326. 3, último inciso de la LCSP, así como la previsión del artículo 5.7 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados. Asimismo, indica que la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares ( PCAP) también establecía que la composición de la mesa de contratación



se publicaría en el perfil de contratante con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión de la mesa para la apertura del sobre n.º 1.

4. La falta de publicidad en cuanto a la identidad, formación y experiencia profesional de los técnicos encargados de la elaboración del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor, denunciando, al respecto que no consta en el expediente tal designación y tan solo existe una referencia en el acta de la sesión n.º 2 en la que se acuerda la remisión a los técnicos que redactarán el oportuno informe, calificando tal actuación de opaca e inaccesible. Se limita a invocar, de manera genérica, el artículo 64 de la LCSP respecto de la lucha contra la corrupción y la prevención del conflicto de intereses.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso solicita la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida, por las razones que, de manera sucinta, pasamos a exponer a continuación.

En primer lugar, alega que, aun cuando la recurrente identifica como acto recurrido el de adjudicación, los defectos de forma puestos de manifiesto en el recurso -relativos a la falta de publicación de la composición de los miembros de la mesa y de la comisión técnica, así como la fecha de la convocatoria de la primera sesión de la mesa- son meros actos de trámite, que en este caso no generan indefensión por lo que no son susceptibles de recurso especial al no ser actos de trámite cualificados de los contemplados en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

En el informe se indica, además, que la falta de publicación de los actos recurridos no ha generado indefensión, ya que, según argumenta, las empresas licitadoras han tenido en todo momento acceso a los documentos que obligatoriamente deben publicarse en el perfil de contratante por ser los necesarios para que las mismas presenten debidamente sus ofertas, que son los establecidos en el artículo 63.3 de la LCSP.

Por otro lado, manifiesta que, tratándose de una licitación electrónica, se ha eliminado el carácter público de los actos de apertura de las ofertas, cuya principal virtualidad es asegurar la integridad y el secreto de la documentación física presentada por las empresas licitadoras, que, en el caso de la presentación en papel, se produce por la apertura de los sobres cerrados.

Finalmente, indica que la finalidad pretendida con la publicidad de los actos de apertura ya está garantizada en los casos de tramitación electrónica, puesto que son los medios electrónicos los que posibilitan la trazabilidad y el secreto de las ofertas desde su presentación hasta la fecha fijada para la apertura, sin necesidad del acto de apertura de las ofertas en sesión pública. En tal sentido invoca la Resolución 1220/2019, de 28 de octubre del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y afirma que es irrelevante para los derechos de las empresas licitadoras conocer la fecha de la primera sesión de la mesa de apertura de la documentación administrativa puesto que dicho acto carece de carácter público. Lo que si tiene trascendencia es la cumplimentación del trámite de subsanación que deben realizar las empresas que presentan documentación incompleta, cuyo conocimiento se ha realizado mediante las correspondientes notificaciones electrónicas y que dicho trámite ha sido conocido por el resto de las empresas mediante la publicación del acta correspondiente.

## 3. Alegaciones de la entidad interesada.

FERRONOL solicita en su escrito la desestimación del recurso, manifestando su disconformidad con las alegaciones y motivos expuestos en aquel en los términos que, de manera sucinta, se indican a continuación.



Respecto del primer motivo, considera que no se ha incurrido en incumplimiento ni infracción alguna, al haberse celebrado las mesas de contratación con publicación en el perfil de contratante de la fecha y hora previstas.

Respecto del segundo motivo, considera que el reproche jurídico que pueda hacerse a la actuación del órgano de contratación, por la omisión del cambio en la fecha prevista para la celebración de la mesa para la apertura de los sobres, es insuficiente en orden a pretender la declaración de la nulidad del procedimiento de adjudicación, no pudiendo apreciarse vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación de los licitadores, ni que ello afecte al secreto de las proposiciones.

Finalmente, frente a la falta de publicación de la composición de la mesa y de la identidad, formación y experiencia de los técnicos encargados de la elaboración del informe sobre criterios evaluables mediante un juicio de valor, alegada en el recurso, FERRONOL se ratifica en la corrección de la actuación administrativa y de la tramitación del procedimiento, una vez -afirma- se han realizado las comprobaciones oportunas a través del órgano de contratación. No obstante, puntualiza que, de apreciarse la existencia de alguna irregularidad, debió ser puesta de manifiesto de forma inmediata y no esperar hasta el momento de la adjudicación del contrato.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Sobre la legitimación ad causam de la entidad recurrente.**

Antes de analizar el fondo de la cuestión, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación *ad causam* de la recurrente.

Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone lo siguiente: “*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)*”.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero, 172/2020, de 1 de junio y 254/2021, de 24 de junio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que, siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

En el presente supuesto, la recurrente no discute en su recurso ningún aspecto con relación a la oferta de la adjudicataria, ni respecto de la clasificada en segundo lugar, centrando el objeto de su impugnación exclusivamente en las infracciones procedimentales, a su juicio, producidas en la tramitación del procedimiento



de adjudicación, respecto de los flujos de información, publicidad y transparencia, así como la tardía y defectuosa publicación en el perfil de contratante de las actas de las mesas de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso no cuestiona la legitimación de la recurrente.

Pues bien, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas admitidas, recogido en la resolución de adjudicación impugnada, la recurrente ha quedado situada en tercer lugar, habiendo obtenido la adjudicación la entidad clasificada en primer lugar, con la máxima puntuación, como se observa en la siguiente tabla:

| <i>EMPRESAS</i>        | <i>JUICIO DE VALOR<br/>MAX. 25 PUNTOS</i> | <i>OFERTA ECONÓMICA<br/>MÁX.25 PUNTOS</i> | <i>MEJORAS 25 PUNTOS</i> | <i>TOTAL</i> |
|------------------------|-------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------|--------------|
| <i>LAS NIEVES S.L</i>  | <i>18,50</i>                              | <i>27,07</i>                              | <i>25</i>                | <i>70,57</i> |
| <i>FERRONOL, S.L</i>   | <i>12,50</i>                              | <i>50</i>                                 | <i>25</i>                | <i>87,50</i> |
| <i>SERVILIMPSA S.L</i> | <i>15,50</i>                              | <i>16,56</i>                              | <i>25</i>                | <i>57,06</i> |
| <i>FISSA S.L</i>       | <i>14,50</i>                              | <i>40,22</i>                              | <i>25</i>                | <i>79,72</i> |

La pretensión de la recurrente, según se desprende del suplico, es la nulidad radical de la resolución de adjudicación por las infracciones de carácter procedimental que denuncia, pretendiendo con ello una hipotética reparación de la legalidad, en los términos que expone, relativos a garantizar los flujos de información, publicidad y transparencia, pero sin fundamentar ni siquiera mínimamente que los defectos de tramitación que pone de manifiesto le hayan irrogado un eventual perjuicio o la generación de una situación de indefensión o lesiva para sus intereses.

En el caso que nos ocupa, la recurrente formula una denuncia en términos abstractos en una suerte de defensa de la legalidad en el terreno de la publicidad de la información contractual y de la transparencia, sin que acredite, en los concretos aspectos que denuncia, que se le haya irrogado un perjuicio o una merma en su derecho de defensa. Así, por ejemplo, no justifica que la falta de publicación de la convocatoria de la primera mesa para la apertura del sobre nº1 le haya impedido la cumplimentación de algún trámite y ello le haya generado una situación de indefensión.

En consecuencia, resulta patente que la eventual estimación del presente recurso, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que, declarada la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que es el verdadero objeto de su pretensión, pudiera resultar adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación del presente recurso decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni eventual.

En cualquier caso y a mayor abundamiento, se procederá al análisis del fondo de la cuestión que se centra en el examen de las irregularidades procedimentales o defectos de tramitación que denuncia la recurrente y su eventual trascendencia anulatoria del procedimiento de licitación.



Para un mejor enfoque de la cuestión, y a la vista de lo expuesto por las partes, hemos de señalar que las denuncias que se formulan en el recurso van referidas, por un lado, a la falta de publicación en el perfil de contratante de determinada información a la que se refiere el artículo 63. 3 letra e) de la LCSP. Dicho precepto, por lo que aquí nos interesa, establece que en el caso de la información relativa a los contratos deberá publicarse al menos: *«el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de las mesas de contratación relativas al procedimiento de adjudicación, o en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato....* ( el subrayado es nuestro)  
(...)

La recurrente alega que la primera sesión de la mesa de contratación -convocada para la apertura del sobre nº1 y que tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022- no fue conocida hasta que se publicó el acta en el perfil el día 19 de septiembre de 2022, manifestando que las dos licitadoras a las que la mesa requirió subsanación de la documentación presentada a través de la plataforma SIREC sí tuvieron, por tal motivo, un “acceso privilegiado” (sic) al contenido del acuerdo de la mesa frente al resto.

Por otro lado, denuncia la falta de transparencia en el cambio de la fecha señalada para la convocatoria de la mesa para la apertura del sobre de criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor -prevista en el anuncio de licitación para el 19 de septiembre de 2022 a las 9:30 horas- que se cambia sin previo aviso y con menos de 24 horas de antelación.

Finalmente denuncia la falta de publicación, a través del perfil de contratante, de la composición de la mesa de contratación así como de la identidad, formación y experiencia profesional de los técnicos encargados de la elaboración del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor con infracción de los artículos 63. 5 y 326.3 de la LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, niega que se haya producido una situación de indefensión derivada de la falta de publicación de los actas de las mesas ya que no puede considerarse que se trate de un incumplimiento de los requisitos formales indispensables, sino que son defectos de forma no invalidantes. Añade que las empresas licitadoras han tenido en todo momento acceso a los documentos que obligatoriamente deben publicarse en el perfil de contratante por ser los necesarios para que las mismas presenten debidamente sus ofertas, que son los establecidos en el artículo 63.3 de la LCSP.

Por otro lado, manifiesta que, tratándose de una licitación electrónica, se ha eliminado el carácter público de los actos de apertura de las ofertas, cuya principal virtualidad es asegurar la integridad y el secreto de la documentación física presentada por las empresas licitadoras, que, en el caso de la presentación en papel, se produce por la apertura de los sobres cerrados.

Sobre la cuestión controvertida, relativa al concreto momento procedimental en que se ha de publicar en el perfil de contratante la información a que se refiere el artículo 63 de la LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en el Expediente 59/18 en los siguientes términos:

*«En el segundo punto de su consulta la Tesorería General de la Seguridad Social plantea cuál es el momento concreto en que deben publicarse en el perfil de contratante los documentos indicados, a*



los que se refieren los apartados 3.a) y e) del art. 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Este precepto reza, a los efectos de esta consulta, como sigue:

*“1. Los órganos de contratación difundirán exclusivamente a través de Internet su perfil de contratante, como elemento que agrupa la información y documentos relativos a su actividad contractual al objeto de asegurar la transparencia y el acceso público a los mismos. La forma de acceso al perfil de contratante deberá hacerse constar en los pliegos y documentos equivalentes, así como en los anuncios de licitación en todos los casos. La difusión del perfil de contratante no obstará la utilización de otros medios de publicidad adicionales en los casos en que así se establezca.*

*3. En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información:*

*a) La memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente.*

*(...) e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato.”*

*La variedad de actos que se publican en el perfil del contratante puede contrastarse en esta cita. El momento de publicación de cada documento puede variar, pero en todos ellos la finalidad establecida por la ley es la misma: asegurar la transparencia y el acceso público a los documentos correspondientes. Por tanto, si atendemos a los documentos mencionados en el apartado a) podemos sentar como regla general que la publicación en el perfil debe realizarse tan pronto como sea necesario que los interesados puedan acceder a la información, de modo que la memoria justificativa del contrato, el informe de insuficiencia de medios en el caso de contratos de servicios, la justificación del procedimiento utilizado para su adjudicación cuando se utilice un procedimiento distinto del abierto o del restringido, el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas que hayan de regir el contrato o documentos equivalentes, en su caso, y el documento de aprobación del expediente deben publicarse con el primer acto en que un potencial licitador pueda tener interés en acceder a la documentación preparatoria del contrato, acto que será, en general, el anuncio de la convocatoria de la licitación. No parece que antes exista necesidad de publicar esta documentación cuya finalidad, como es evidente, es proporcionar información relevante a los efectos de la selección del contratista.*

*En cuanto a los actos del procedimiento de adjudicación propiamente dichos, tales como los mencionados en la letra e) del artículo 63, esto es, el número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, las actas de la mesa de contratación, las resoluciones del servicio u*



órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad y, la resolución de adjudicación del contrato, lo cierto es que todas ellas sin excepción deberán estar disponibles en el momento de adjudicarse el contrato pero, además, alguna de ellas podría tener relevancia a los efectos de una posible impugnación anterior a este hito procedimental. En efecto, si acabamos de destacar que es posible notificar separadamente la exclusión de un licitador tan luego como se acuerde, algunos de los documentos mencionados serán necesarios para interponer recurso fundado contra la decisión de exclusión (por ejemplo en el caso de las actas de las Mesas, los informes de valoración y los informes sobre temeridad contractual). Por tanto, en este caso, la publicación tardía de los documentos puede dar lugar a una merma del derecho de defensa del licitador excluido.(...)»

De lo anterior, se infiere que, reconocida la finalidad primordial del artículo 63 de la LCSP de garantizar la transparencia y el acceso a la documentación de la licitación, lo cierto es que no existe en la ley la previsión del momento procedimental en que ha de llevarse a cabo la publicación en el perfil de contratante de las actas de las mesas de contratación, así como del resto de información a que se refiere la letra e) del artículo 63.3 de la LCSP. Lo que sí queda claro es que, sin excepción, deberán estar disponibles en el momento de adjudicación del contrato, si bien se reconoce la relevancia de la publicación en un momento procedimental anterior cuando el conocimiento y acceso previo a la información pudiera tener incidencia a efectos de una posible impugnación anterior, por ejemplo, en el caso de la exclusión de un licitador.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto del primer extremo que se denuncia, máxime cuando la convocatoria de la primera mesa para la apertura del sobre n.º 1 es una sesión interna, como apunta el informe del órgano de contratación, por lo que consideramos que el extremo denunciado carece de trascendencia anulatoria, máxime cuando consta, además, que el acta de la sesión se publicó cinco días después, sin que la recurrente haya acreditado que ello le impidiese cumplimentar algún trámite, con merma de su derecho de defensa.

Tampoco se advierte irregularidad invalidante en el segundo aspecto que denuncia la recurrente -relativo al cambio en la fecha de convocatoria de la mesa para la apertura del sobre n.º 2- ya que, más allá de que lo ortodoxo hubiera sido la publicación del cambio de la fecha fijada con una antelación mayor, ello no ha generado ningún perjuicio al licitador que, en todo caso, tuvo conocimiento previo del cambio de fecha adoptado.

Finalmente, en el recurso se denuncia, por un lado, la infracción de los artículos 63.5 y 323.6 de la LCSP por falta de publicación en el perfil de la composición de la mesa de contratación, así como de la identidad, formación y experiencia profesional de los técnicos encargados de la elaboración del informe.

Respecto de esta alegación, hemos de concluir que, si bien el artículo 63.5 de la LCSP es claro -en el sentido de establecer la obligatoriedad de publicar la información que enumera- no obstante, en el caso que analizamos, no ha quedado acreditado que dicha irregularidad procedimental haya sido determinante de una merma de los derechos que invoca la recurrente, y sin que podamos admitir que la alusión genérica al artículo 64 de la LCSP, como justificación de esa supuesta defensa de la legalidad, puede sustentar el necesario contenido impugnatorio del escrito de recurso y la conexión con el interés directo del recurrente que ya ha sido analizada en el cuerpo de la presente resolución.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LAS NIEVES SERVICIOS GENERALES DE LIMPIEZA S.L.** contra el acuerdo de adjudicación del contrato denominado «Servicio de limpieza del Instituto de Medicina legal de Granada» (Expediente: CONTR 2022 517899) convocado por la actual Delegación Territorial de Justicia, Administración Local y Función Pública en Granada.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

